



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PURIFICACION - TOLIMA**

Purificación, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: RENE A. LEIVA y CARLOS ARTURO PACHECO PENAGOS

**ACCIONADOS: SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE PURIFICACIÓN
Y ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**

RADICADO: 73-585-40-89-001-2024-00024-00 (R:I: 6995).

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por Rene Augusto Leiva; y Carlos Arturo Pacheco P, contra Sede Operativa de Transito- Purificación Tol, vinculada la Alcaldía Municipal de Purificación Tolima, *por* la presunta violación al derecho fundamental de petición y art 20 de la C.N.

A N T E C E D E N T E S

Exponen los accionantes **RENE AUGUSTO LEIVA y CARLOS ARTURO PACHECO PENAGOS**, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

- 1.-Que presentaron un derecho de petición en sus calidades de veedores del municipio de Purificación Tolima a la Secretaria de Obras de Infraestructura Regional y Urbano del mismo municipio el día 22 de diciembre de 2023.
- 2.-Que la Secretaria de Obras les da respuesta el día 17 de enero de 2024.
- 3.-Que en la respuesta el señor Secretario de Obras fue omisivo en punto uno ya que se limitó a manifestar que el daño lo ocasiono combustible contaminado no informa que tipo de contaminación, ni anexa el informe presentado por cada uno e los operarios, informe presentado por el funcionario o contratista a cargo de la maquinaria ni anexo el informe técnico del Ingeniero Mecánico que diagnostico el daño, tampoco hizo relación de que no existían dichos informes.
- 4.-Que no les entrega el valor estimado del daño, solicitado en el punto 2.
- 5.-No se da respuesta al punto 3 y 4.

6.Niega la existencia de la bitácora solicitada en el punto 5.

7.- Que es evasivo al punto seis a pesas de que no niega el transporte de material a dicha vivienda.

8.-Que no da respuesta completa al punto 8 al no informar si se encontraba custodia dada y a la intemperie.

Pretensiones:

Que como quiera que la respuesta dada a su petición se evidencia no solo la vulneración del derecho fundamental de petición solicitan:

-Se ordene a la Secretaria de Obras de Infraestructura y Regional y Urbana dar respuesta de fondo a su petición, dando respuesta de manera integra a cada una de las peticiones.

-Se compulsen copias a la Procuraduría Provincial de Chaparral para lo de su competencia.

Derechos vulnerados:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, argumentando sobre la procedencia y legitimidad,

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 27 de febrero del presen año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, vinculándose además a la Alcaldía Municipal de Purificación en cabeza de su alcalde.

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si la Secretaria de Obras de Infraestructura Regional y Urbana del Municipio de Purificación –Tolima, y la vinculada Alcaldía Municipal en cabeza de su alcalde, vulneraron el derecho fundamental de petición a los accionantes, como consecuencia de no dar respuesta a su derecho de petición que de manera escrita les hizo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

CONSIDERACIONES

De la legitimación:

a. Por activa:

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, los accionantes **RENE AUGUSTO LEIVA y CARLOS ARTURO PACHECO PENAGOS** se encuentran legitimados para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 1 del decreto 2591 de 1991 determina que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (Resaltado fuera de texto)

En este caso, la accionada: **Secretaria de Obras de Infraestructura Regional y Urbana del Municipio de Purificación** –Tolima, y, la vinculada **Alcaldía Municipal de Purificación -Tolima**; son entidades públicas por lo tanto se encuentran legitimados por pasiva para ser demandadas en esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorio del derecho fundamental de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante el día 22 de diciembre del año 2023, y la acción de tutela fue presentada el 27 de febrero de 2024, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso no se evidencia que los accionantes dispongan de otro medio de defensa judicial. La corte Constitucional ha reiterado que: *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos Constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el 5 ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.* (Sentencia T-206/18).

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante invocó como presuntamente violado, el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: *“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo*

extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.* h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de 1994.

Del caso en concreto:

La accionada y vinculada fueron notificadas debidamente de la demanda de tutela a través del correo electrónico, el día 28/02/2024, dando respuesta en los siguientes términos:

La Secretaria de Obras de Infraestructura Regional y Urbana del Municipio de Purificación –Tolima, a través de su secretario señor FERNEY BONILA GALICIA, en nombre del municipio de Purificación – Tolima, y de acuerdo al marco de funciones asignadas, en especial el Decreto 0-0119 de 2017, da respuesta a la tutela refiriéndose a cada uno de los hechos de la siguiente manera:

Al Hecho 1: Dice es cierto, sin embargo, es importante indicar que los señores Renes Augusto Leyva y Carlos Arturo Pacheco, quienes fungen actuar en calidad de veedores municipales, no acreditaron tal condición por lo que para efectos de la respuesta de fondo y oportuna que se les brindo se dio tratamiento como cualquier ciudadano, como espera lo haga este despacho.

Al hecho 2. Es cierto, se dio respuesta mediante oficio 170.007 el día 17 de enero de 2024.

Al hecho 3. No es cierto, toda vez que la secretaria de obras de Infraestructura Regional y Urbana, no está ocultando información como lo quiere hacer ver los peticionarios, por cuanto que mi formación profesional o experticia no me permite determinar con exactitud que pudo haber ocasionado la contaminación o que elemento contaminó el combustible y esta versión se desprende por cuanto que los inyectores y la bomba de combustible fueron llevados al banco de prueba del concesionario de la Case, y el diagnostico que dieron fue ese, sin entrar en detalles de qué tipo de contaminante produjo el daño, es por esto que irresponsable sería como funcionario público dar declaraciones o afirmaciones que no estén soportadas en informes técnicos realizados por profesionales expertos. De igual forma, y en aras de brindar una respuesta clara y de fondo al punto 1 de la petición debo indicar que mediante oficio 170.044 de fecha 29 de febrero de 2024, se dio respuesta complementaria a la petición de los ciudadanos arriba identificados y se hizo entrega de los informes presentados por el operario de la Motoniveladora de fecha 20 de noviembre de 2023, presentado al Secretario de Obras de Infraestructura Regional y Urbano y el informe elaborado por el suscrito dirigido al Alcalde de la época Cristhian Andrés Barragán Correcha.

Al hecho 4. Frente a este hecho es importante indicar que el peticionario solicito se indicara el valor del daño causado, a lo que en su momento se le contestó "*A la fecha no se tiene un valor estimado de lo que cuesta el arreglo de la mencionada maquinaria*". Situación que era acorde con la información que a la fecha se tenía, pues mal

haría con Funcionario Público, dar una cifra o un valor que para la época de la respuesta de la Petición no se tenía, por cuanto que no había un diagnóstico o peritaje que así lo determinara de manera acertada, por cuanto que no es de recibo lo indicado o solicitado en éste punto.

Al hecho 5. No es cierto, toda vez que como se indicó en la parte inicial de la respuesta al Derecho de Petición, donde se indicó que estos puntos por no ser de mi competencia se procedió a dar traslado a la Secretaría de hacienda y Administrativa - Oficina de Talento Humano, para que dieran respuesta a los puntos 3 y 4, para tal fin se aporta copia del Oficio remisorio a la secretaría antes indicada para que fueran ellos quienes emitirán tal respuesta, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Frente a esta situación y como se indicó anteriormente, en su momento se le dio traslado por competencia a la Secretaría de Hacienda y Administrativa - Oficina de Talento Humano, para que fueran ellos quienes dieran directamente respuesta a éstos dos puntos al peticionario y como tal situación al parecer no se llevó a cabo y con el fin de dar cumplimiento a este requerimiento judicial, me permito allegar copia de los documentos allí referidos, y que reposan en la Secretaría de Hacienda y Administrativa - Oficina de Talento Humano.

Al hecho 6. No es cierto, al igual que no es un hecho, toda vez que es una apreciación subjetiva del peticionario, al indicar que se negó la existencia de una Bitácora, cuando en realidad la Secretaria de Obra de Infraestructura Regional y Urbana no tiene establecido en el manual de procesos y procedimientos una bitácora para el manejo de la maquinaria amarilla si no como se indicó en la respuesta a su petición *"La administración Municipal a través de la Secretaria de Obras de Infraestructura Regional y Urbana, no tiene implementada una bitácora como tal para el anejo y operación de las actividades de la maquinaria amarilla, puesto que de acuerdo a la necesidad de la comunidad o de las actividades propias de la administración Municipal, se programan las actividades de manera semanal con el señor alcalde y el coordinador de la maquinaria.* (Texto tomado de la respuesta al Derecho de petición). Es por esto que frente al punto 6 de la petición se dio una respuesta de fondo clara y acorde a la realidad administrativa del Municipio.

Al hecho 7. No es cierto, el suscrito en la respuesta al punto 6 de la petición en ningún momento fui evasivo en la misma, toda vez que

como se indicó el peticionario no es claro o preciso en su solicitud, no indicó un predio determinado o identificado por su nomenclatura a propietario, por lo que como funcionario público y ante el deber de poder brindar una información oficial, clara y precisa, me vi en la necesidad de consultar si el municipio tiene predios de su propiedad en dicha vereda y así se le hizo saber al peticionario como también se le indicó que tampoco se puede establecer con claridad la titularidad de la misma, toda vez que no se indica de manera clara su ubicación.

Al punto 8. No es cierto, toda vez que no existe dentro de su petición un punto 8, pero como quiera que se puede tomar como un error de transcripción, me permito complementar dicha respuesta, indicando que la maquinaria se encontraba en el centro poblado de la vereda Villa Esperanza sobre un costado de la vía pública y esta maquinaria era visitada por personal adscrito a la Administración Municipal de manera recurrente.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Que, a la pretensión primera, es importante indicar que no la Secretaria de Obras de Infraestructura Regional y Urbana, dentro de los términos legales dio respuesta de fondo, de manera clara y concreta a cada una de los puntos allí solicitados, como se puede probar de la respuesta brindada el día 17 de enero de 2024 y que obra como prueba en este expediente.

De otra parte, y otra cosa muy distinta y es lo que se puede observar con esta petición, puesto que en su gran mayoría de puntos no son lo suficientemente claros y precisos, como también pretenden hacerme incurrir en falsedades o que de manera no técnica ni soportada pretenda dar declaraciones o afirmaciones que como ingeniero civil no estoy en la capacidad e idoneidad de pronunciarme frente a las situaciones concretas que se presentaron con las fallas mecánicas de la maquinaria amarilla.

De igual forma y en aras de ser un poco más claros en la información y/o documentación, que allí se solicitaba, el suscrito no se niega a entregar dicha información, por lo que como se dejó establecido en párrafos anteriores y cuando a ello daba lugar se complementó la información requerida.

Conforme a lo anterior se solicita se deniegue el amparo del derecho fundamental invocado al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.

ARGUMENTOS DE DERECHO INVOCADOS

En el presente caso, se invoca como argumento el hecho superado, toda vez que de forma anticipada a la presente contestación se remitió contestación complementaria al peticionario de los puntos que se consideró que faltó entregar.

Que bajo el anterior escenario y al configurarse el fenómeno de la carencia actual por hecho superado, el fallador debe denegar el amparo al derecho fundamental invocado.

Que la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038/19 frente a la carencia actual del objeto por hecho superado manifestó lo siguiente:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". (Negrilla y resalto fuera del texto original).

Así las cosas, señor Juez se colige la ausencia de vulneración frente al derecho fundamental invocado, en tanto y en cuanto a través de los oficios 170.007 del 17 de enero de 2024, por medio del cual se dio respuesta a la petición y oficio 170.044 fechado del día 29 de febrero del 2024, se dio respuesta complementaria y de fondo a la petición en cuestión

PRUEBAS

Como pruebas documentales las siguientes:

a) Copia de la respuesta dada a los peticionarios con su respectiva

prueba de envió.

- b) Copia de la respuesta complementaria brindada el día 29 de febrero de 2023 con su respectiva constancia de entrega.
- c) Copia del Informe presentado por el operario Emerson Morales Lozano, de fecha 20 de noviembre de 2023.
- d) Copia del informe presentado por el Secretario de Obras de Infraestructura Regional y Urbana al alcalde de la época Cristhian Andrés Barragán Correcha.
- e) Copia del oficio 170.006 de fecha 17 de enero de 2024, por medio del cual se remite por competencia a la secretaría de Hacienda y Administrativa - Oficina de Talento Humano del Municipio de Purificación Tolima, con su respectiva constancia de envió.
- f) Copia de la documentación allegada por la secretaria de Hacienda y Administrativa
- Oficina de Talento Humano del Municipio referente a las respuestas de los puntos 3 y 4 de la mentada petición.

Conforme a la respuesta dada por la accionada, este Despacho de manera clara y sin mayor análisis establece que, en relación del derecho de petición presentado por los accionantes, con el fin de obtener respuesta respecto de la petición presentada el 26 de diciembre de 2023 ante la SECRETARIA DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA REGIONAL Y URBANA de este Municipio, revisada la respuesta allegada por esta, se evidencia que dieron contestación el día 18/01/2024 y el día 29/02/2024, con sus respectivos soportes, así mismo conforme a la constancia secretarial que antecede, mediante llamada telefónica efectuada por el secretario de este despacho a los accionantes, estos manifestaron que la Secretaria de Obras e Infraestructura dieron respuesta al derecho de petición.

En esas condiciones, esta dependencia judicial procederá a no tutelar el derecho fundamental de Petición invocado por los accionantes, atendiendo a que resulta claro que la accionada y vinculada, dieron respuesta, de manera clara, precisa congruente con lo solicitado, independiente si esta le es o no favorable, resolviendo de esa manera el núcleo esencial del derecho de petición, lo hizo entre la interposición de la acción constitucional -(respuesta complementaria de fecha 29/02/2024) y el fallo, en consecuencia, por el obrar de la accionada, cesó la vulneración del derecho fundamental alegado por los accionantes, configurándose la carencia actual de objeto de esta acción Constitucional, por hecho superado.

Sobre esta figura, ha dicho la Corte Constitucional:

“31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por ~~hecho~~ superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

32. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).” (Sentencia T-086/20).

En estas condiciones, el Despacho procederá a no tutelar el derecho fundamental de Petición invocado por los accionantes, en consecuencia, por el obrar de la accionada y vinculada, cesó la vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, configurándose la carencia actual de objeto de esta acción Constitucional, por hecho superado.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición de los accionantes **RENE AUGUSTO LEIVA y CARLOS ARTURO PACHECO PENAGOS**, por carencia actual de objeto, por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GABRIELA ARAGÓN BARRETO

Firmado Por:
Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d976452ba4e90f04035480070d35062165920eb9841f40633cc7879a66ba0d98**

Documento generado en 08/03/2024 03:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>